



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18 – [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2021

SENTENCIA No. 75

|                   |                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                         |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                             |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                    |

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda<sup>1</sup>.

Los señores EVER PALECHOR UNI, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.697.077 y AURA TULIA CHICANGANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.948.742, en nombre propio y en representación del menor JADER PALECHOR CHICANGANA; ELITA MARÍA UNI DE PALECHOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.489.117; LUIS HERALDO PALECHOR JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.698.099; STEPHANY PALECHOR CHICANGANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.787.285 y DEISY RUBY PALECHOR, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LAURA SOFIA PALECHOR CHICANGANA, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad que sufriera el menor JADER PALECHOR CHICANGANA.

Por otra parte, la señora YANI PALECHOR UNI, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.815, actuando en nombre propio y en representación de los menores EDILSON PALECHOR UNI, MARÍA EDITH TINTINAGO PALECHOR, JOSÉ BRAYAN TINTINAGO y MARCOS FIDEL TINTINAGO PALECHOR; PAOLA ANDREA PALECHOR UNI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.796.782; ELITA MARÍA UNI DE PALECHOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.489.117 y LUIS HERALDO PALECHOR JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.698.099, a través del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de

<sup>1</sup> Folios 1-26 Expediente Electrónico- Doc. 15 -Cuaderno Principal.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación de la libertad que fue objeto el menor EDILSON PALECHOR UNI y que considera atribuirle a las entidades demandadas.

Como consecuencia de tal declaración, se les condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

a. Por perjuicios inmateriales.

- Perjuicios morales:

La suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes de los dos grupos familiares.

- Daño a la salud:

La suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes de los dos grupos familiares.

- Daño al buen nombre:

La suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes de los dos grupos familiares.

- Daño a la vida de relación:

La suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes de los dos grupos familiares.

- Daño por afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos:

La suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes de los dos grupos familiares.

b. Por perjuicios materiales.

- Lucro cesante:

- Primer grupo familiar: a favor de EVER PALECHOR UNI y AURA TULIA HOYOS, en calidad de padres de la víctima y al menor JADER PALECHOR CHICANGANA, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo detenido y privado de la libertad el menor JADER PALECHOR CHICANGANA.

- Segundo grupo familiar: a favor de YANI PALECHOR UNI en calidad de

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

madre de la víctima y al menor EDILSON PALECHOR UNI, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo detenido y privado de la libertad el menor EDILSON PALECHOR UNI.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

Señala que el día 1 de agosto de 2015, los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, fueron aprehendidos por el presunto delito de hurto calificado con circunstancias de agravación, por los hechos sucedidos en la finca Santa Inés de la vereda El Boquerón.

A raíz de estos, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Popayán y libró medida de internamiento preventivo en contra de los adolescentes citados.

Indica que el día 2 de agosto de 2015, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Popayán, se efectuaron las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, consistente en internamiento preventivo en centro de formación Toribio Maya, en contra de los adolescentes en mención.

Refiere que el joven JADER PALECHOR CHICANGANA, sufrió lesiones de gravedad que hasta el momento lo aquejan y le han impedido valerse por sus propios medios.

Señala que el día 28 de septiembre de 2015 la Fiscalía General de la Nación presenta escrito de acusación en contra de los procesados, la cual se verbaliza el 15 de octubre de 2015, ante el Juzgado Primero de Menores con funciones de conocimiento de Popayán.

El día 03 de noviembre de 2015, se efectúa audiencia de preparatoria, fijándose audiencia de Juicio Oral el día 22 de diciembre de 2015.

Manifiesta que el día 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero de Menores con funciones de conocimiento de Popayán, profirió sentencia absolutoria a favor de los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI y ordenó la libertad inmediata, permaneciendo privados de la libertad por el término de 4 meses y 21 días.

Expone que la detención de la libertad en los menores PALECHOR CHICANGANA y PALECHOR UNI, trajo consecuencias que trascienden del ámbito meramente individual y familiar, ya que en la actualidad son personas con traumas y que tuvo incidencia directa en la disminución de los ingresos familiares, el detrimento de la percepción social de los demás miembros de la

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

familia y las consecuencias de la privación arbitraria en la vida familiar.

2. Contestación de la demanda.

2.1. De la Nación- DEAJ- Rama Judicial<sup>2</sup>.

A través de apoderada judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Refiere que los hechos en que se funda la demanda no constituyen privación injusta de la libertad, error judicial ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

Sostiene que son los jueces penales o promiscuos con funciones de control de garantías, los encargados de proferir las medidas de aseguramiento en contra de los procesados en materia penal, no obstante, dicha actuación se despliega en respuesta a la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación sobre la imposición de medidas de aseguramiento en cada uno de los procesos penales cuando entiende que hay lugar a ello.

Señala que la actuación de la Fiscalía fue la determinante para la actuación del juez de control de garantías, pues además de impulsarla fue la que llevó a la declaratoria de la medida de internamiento preventivo en contra de JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, por contar con elementos materiales que permitan inferir razonablemente que los hoy demandantes eran coautores del delito que se les endilgaba, además la conducta grave es lo que torna necesaria la imposición de la medida, como quedó plasmado en el acta de audiencias preliminares; la medida se encontró idónea, adecuada, necesaria, útil, proporcional y razonable.

Considera que se presenta ausencia de nexo causal, entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por los convocantes, pues para haber podido emitir fallo condenatorio el juez requería conocer sobre la responsabilidad de los acusados, más allá de toda duda, aspecto que no se requiere al momento de legalizar la captura e imponer medida de aseguramiento, figuras que se predicen sobre las condiciones y legalidad de la captura y la necesidad de la medida.

Manifiesta que las actuaciones y decisiones de los jueces que intervinieron en el proceso penal al cual resultaron vinculados los menores JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, por lo que considera no existe nexo de causalidad entre el daño alegado por los demandantes y la actuación de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Folios 1-22 Expediente Electrónico- Documento 24 -Cuaderno Principal.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

Indica que el proceso penal al que fueron vinculados JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, se desató conforme a las previsiones del Código de Infancia y Adolescencia y el nuevo procedimiento penal, según el cual, es la Fiscalía General de la Nación quien solicita la Imposición de la medida de aseguramiento, lo que lleva al convencimiento al juez de la que la medida se torna necesaria.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Culpa exclusiva de la víctima: refiere que aun cuando se profirió sentencia absolutoria a favor de JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, se debe tener en cuenta que dentro del proceso se tuvo la convicción del ingreso de los menores al inmueble del señor HERNEY PORRAS, que los menores se escondieron al ser requeridos por la autoridad policial el día de los hechos que emprendieron la huida y aceptaron estar bajo el efecto de sustancias alucinógenas, incluso manifestaron aceptar los cargos en dos ocasiones a pesar de que no fue aceptada tal manifestación, hecho que no da lugar a dudas de que los hoy demandante, fueron los responsables únicos de que el sistema penal se pusiera en funcionamiento, activando los procedimientos dispuestos a proteger los intereses de los ciudadanos.
- Ausencia de nexo causal: el cual se configura entre el daño alegado y la actuación de los jueces de la República quienes actuaron de conformidad con los informes presentados por la Fiscalía General de la Nación. Sostiene que la falta de condena se debió a que la Fiscalía no arrió al proceso penal el material probatorio requerido para proferir fallo condenatorio y por tanto no pudo desvirtuar la presunción de inocencia.
- Inexistencia de perjuicios: no puede hablarse de error judicial ni de privación injusta de la libertad.
- Mínima intensidad del daño moral: el daño moral debe valorarse de acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: como se expuso anteriormente, el accionar judicial se sujetó a las normas de derecho y al principio de congruencia.

2.1. De la Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>.

Frente a los hechos de la demanda, manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso de la referencia, siempre y cuando

<sup>3</sup> Folios 1-33 Expediente Electrónico- Documento26- Cuaderno Principal.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

guarden relación con las pretensiones de la demanda y en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación.

Respecto a los perjuicios que se señalan en la demanda, sostiene que de la valoración de los medios de convicción que reposan en el proceso se desprende que los demandantes padecieron un perjuicio moral, pero no se demuestra que hubieran visto afectados otros bienes, intereses o derechos constitucionales que pudieran ser reconocidos de manera autónoma e independiente, de conformidad con los recientes lineamientos de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Frente a la alteración de las condiciones de vida, considera que corresponde al perjuicio moral sufrido por los demandantes. Señala que no existe prueba que permita demostrar la existencia de alteraciones a las condiciones de la existencia de los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fueran objeto los menores adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI.

Finalmente, respecto a los perjuicios materiales por lucro cesante, señala que no está probado dentro del expediente que los menores adolescentes se encontraran laborando para el momento en que fueran detenidos.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: alega que le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de control de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.
- Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación: la entidad por el hecho de tener la titularidad de la acción penal, propendió a evitar que los presuntos infractores de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que representarían un peligro para la sociedad.
- Inexistencia del nexo de causalidad: toda vez que no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de la fiscalía.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el día 5 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, fue inadmitida por auto l. 101 del 23 de enero de 2017, admitida por auto de fecha 1 de febrero de 2017<sup>5</sup>, se llevó a cabo audiencia inicial el día 19 de marzo de 2019<sup>6</sup>, y audiencia de pruebas los días 20 de agosto de 2019<sup>7</sup> y 3 de marzo de 2020<sup>8</sup>, en la que se declaró clausurada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la Nación – Fiscalía General de la Nación?

Señala que está probado que los menores EDILSON PALECHOR y JADER PALECHOR, en la fecha en que fueron capturados entraron a un predio ajeno de un tercero, propiedad privada y que al momento de su incursión conforme a su autonomía de la voluntad declarada, el administrador del predio refutó a los invasivos, expulsando a los menores de buena manera y en actitud pasiva, no obstante y posteriormente reiteran, insisten, hostigan en su cometido para entrar nuevamente y lo hacen, ingresan al predio ajeno. Lo cual en juicio oral penal, la juez hace claridad que si ingresaron a la finca en dos ocasiones, lo que se escucha en el audio en la lectura de la sentencia donde refirió: “No hay duda que ingresaron a la finca y que hurtaron unos limones, por lo cual se gesta la duda en la cual absuelve, a los menores, y se fundamenta es en el hurto de los cuatro billetes de cincuenta mil \$50.000 pesos”, ello porque no hay claridad en lo concerniente al presunto dinero hurtado.

Con lo anterior, considera que está comprobada la culpa civil de los menores EDILSON PALECHOR y JADER PALECHOR, lo cual con su actuar asumieron un riesgo no permitido que en materia y en lo concerniente a los derechos ajenos éstos se deben respetar, habida cuenta las prerrogativas que le asiste a la propiedad privada de acuerdo con su ubicación en la Constitución.

Considera que se debe tener en cuenta que las pruebas allegadas al proceso, los actos urgentes, el arma blanca (cuchillo), los testimonios e interrogatorios obrantes en el expediente, el desarrollo del juicio oral toda vez que la absolución de los menores, no está decantada por el principio de presunción de inocencia, es posible concluir, como lo manifestó el juez penal de primera instancia, que el hecho que originó el riesgo fue imputable a los menores porque la juez estableció: no hay duda que ingresaron a la finca y que hurtaron unos limones, con el agravante y calificativo que lo hicieron con arma

<sup>4</sup> Folio 1-3 Expediente Electrónico- Documento 17- Cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 1-5 Expediente Electrónico- Documento 20- Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Folio 1-6 Expediente Electrónico- Documento 29- Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> Folio 1-2 Expediente Electrónico- Documento 36- Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folio 1-3 Expediente Electrónico- Documento 41- Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folio 1-19 Expediente Electrónico-Documento 47- Cuaderno Principal.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

blanca al verse sorprendidos en el interior de la finca, pues de manera ilegal y con pleno conocimiento ingresaron a propiedad privada, por la parte de atrás de la finca a sustraer limones, como lo estableció la juez luego de la confesión que hicieron los menores en el juicio.

Sostiene que en el presente caso obra un factor que rompe el nexo causal existente entre el comportamiento activo de los menores y sus consecuencias dañosas, esto es, la culpa exclusiva de la víctima. A tal conclusión se llega por la creación del riesgo por parte de los menores al ejecutar una actividad ilícita como lo es el hurto de los limones, o el hurto de cuatro billetes de cincuenta mil pesos o el ingreso a un predio ajeno – propiedad privada o la culpa de un hecho de un tercero en cuanto a la denuncia penal instaurada por el señor Herney Porras, quien en el juicio también se tiene como testigo de cargo.

En conclusión, considera que los menores y sus familiares no han probado la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que los menores estuvieron incursos en desarrollo de una actividad riesgosa, lo cual como se indicó en el juicio, ellos ingresaron a predio ajeno, siendo así que se predica y atribuye una responsabilidad en los sucesos de la privación de la libertad recayendo la misma en los menores Palechor.

En lo concerniente a la prueba pericial, solicita se valore de manera integral a las voces del artículo 226 del Código General del Proceso. Sostiene que la misma no muestra credibilidad, certeza o contundencia, habida cuenta que en su dictamen no se aprecia que valoró quince personas en siete días, al que se le formuló el interrogatorio y manifestó que destinó un tiempo de dos o tres horas, cuando manifiesta que en la mayoría de las citas máximo un profesional destina hasta 1 hora con el propósito de no saturar a un paciente, más en las condiciones que se aprecian en el sinnúmero de los síntomas materializados en el informe y que fueron apreciados por el psicólogo evaluador.

Lo cual considera que no es coherente porque un paciente debe tener por lo menos 10 sesiones según lo manifestado por la psicóloga Marisol Ramírez adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la cual interactúe para analizar esta clase de dictámenes, habida cuenta que no es perito experto en la materia. Indica que no probó como tampoco allegó la especialización que manifestó tener en psicología, por lo cual su hoja de vida no se encuentra acreditada con fundamento y en especial el artículo 226 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a los síntomas percibidos por el perito para las personas que valoró, se tienen que en siete días diagnosticó y estableció síntomas para 15 personas las cuales según su dictamen presentan semejanzas, el cual no es de su recibo porque todas las personas naturales son desiguales en cuanto al actuar, comportamiento, conductas diversas, la disciplina es única para cada quien,



|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

la personalidad, el carácter y el temperamento hacen que los estereotipos de las personas difieran en variedades, así mismo la forma de pensar y su razonamiento estructurado es diferente de cada individuo, por lo que sería importante cotejar con los dictámenes obrantes en el proceso penal y que realizó el ICBF.

Sustenta que, en materia contenciosa sobre el comportamiento de los menores Palechor, pesa una decisión absolutoria proferida por el juez natural de la causa penal, así pues, no está en discusión el desvanecimiento de la presunción de inocencia del otrora procesado penalmente; lo relevante estriba en el análisis de las acciones particulares que dieron origen a la detención de que fueron Edilson Palechor y Jader Palechor por los hechos que fueron capturados.

Considera que en este caso el daño no es antijurídico, señala que, si la medida de aseguramiento es ilegal, irracional o desproporcionada, el daño es antijurídico y no se está en el deber de soportar por parte del investigado, por el contrario, si la medida de aseguramiento es legal, razonada y proporcional a las circunstancias particulares del caso, el daño es jurídico y por ende el procesado debe soportarlo.

4.2. De la parte demandante<sup>10</sup>.

La apoderada de la parte demandante presentó los siguientes argumentos como alegatos de conclusión:

Considera que a los menores JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, el Estado Colombiano les desconoció el compendio de las reglas mínimas que se adoptó en Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Refiere que no se respetaron las garantías procesales tales como la presunción de inocencia, pues su internamiento injusto no solo produjo afectación psicológica y moral, sino que trajo consigo un daño a la salud como consecuencia del proceso de aseguramiento preventivo en el centro especial de reclusión para menores.

Manifiesta que la audiencia concentrada llevada a cabo el 2 de agosto de 2015, se desarrolló sin hacer reparos para ejercer una defensa adecuada y por consiguiente para evitar cometer los errores en justicia, tal y como se presentaron al final de todo el proceso penal donde resultaron a su juicio, injustamente privados de la libertad.

Hace referencia a que la defensa técnica, apuntó que los jóvenes relataron hechos totalmente ajenos a un acto criminal de hurto, pues contaron que eran tres jóvenes que estaban en el sector de El Boquerón y que solo se acercaron

<sup>10</sup> Folio 1-22 Expediente Electrónico- Documento 48- Cuaderno Principal.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

a la finca que administra el señor HERNEY PORRAS a pedir agua y a pedir limones, habida cuenta que en días pasados el mismo mayordomo había permitido el consumo de otros frutos del predio.

Sostiene que los argumentos del ente acusador no daban mérito para una imposición de internación y que su condición de consumidores de sustancias ilícitas no era instrumento fáctico ni jurídico para soportar una injusta medida de encierro para los menores.

Refiere que los elementos materiales probatorios que se encontraban al momento de la audiencia preliminar de imputación y solicitud de medida de detención especial no eran indiciarios de un delito como tal y por consiguiente surgía una ausencia de responsabilidad penal, lo cual debió llevar al fiscal y a la juez de control de garantías a abstenerse de imponer una medida preventiva de internamiento, ya que en el proceso no estaban dados los elementos para la imposición de ésta, siendo procedente abstenerse de privarlos de la libertad.

Así las cosas, considera que no se encuentra demostrado que los actores víctimas de la privación de la libertad hubieran actuado con temeridad dentro del proceso penal o que sus comportamientos hayan sido irregulares para que ameritaran el adelantamiento de la respectiva actuación y consecuente imposición de una medida que los privara de su libertad, pues considera que los menores nunca tuvieron vocación de cometer un delito pues todo se trató de un acto desproporcionado y lleno de falencias, tanto así que uno de los menores manifestó que los billetes que les incautaron fueron introducidos irregularmente por uno de los uniformados.

Precisa que, desde la fecha de los hechos hasta la imposición de la medida de aseguramiento, la Fiscalía solamente presentó la denuncia incongruente de la víctima, sin más respaldo probatorio.

Señala que la ausencia de una investigación penal lo suficientemente sólida, es la causa de la privación injusta y solicita se acceda a las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda.

#### 4.3. De la Nación-DESAJ-Rama Judicial.

No presentó alegatos de conclusión.

#### 5. Concepto del Ministerio Público.

Se abstuvo de presentar concepto.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto la ejecutoria de la providencia que absolvió a los menores es de fecha 22 de diciembre de 2015 (fl. 120) quedando ejecutoriada ese mismo día, es decir, el demandante tenía hasta el 23 de diciembre de 2017 para presentar la demanda, la misma se radicó el 5 de septiembre de 2016 (fl. 177). Se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fl. 162).

2. Problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado establecer, si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente, como consecuencia de la privación injusta de la libertad en un Instituto de Formación para Adolescentes de que fueron objeto JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna excepción que exonere de responsabilidad a las entidades demandadas.

Adicionalmente, deberá establecerse si las lesiones padecidas por JADER PALECHOR CHICANGANA cuando se encontraba cumpliendo la medida de internamiento en el centro de formación Toribio Maya, son imputables a las demandadas y en consecuencia si hay lugar a indemnizar por concepto de daño a la salud.

3. Régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad.

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

*"... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal<sup>11</sup>, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.*

<sup>11</sup> Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

...

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicato, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados<sup>12</sup>. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención<sup>13</sup>.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa<sup>14</sup>. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter "injusto" e "injustificado" de la detención<sup>15</sup>. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal<sup>16</sup>, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

...

Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo<sup>17</sup>.

...

<sup>12</sup> Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

<sup>13</sup> Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

<sup>14</sup> Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

<sup>15</sup> Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

<sup>16</sup> Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

<sup>17</sup> Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.*

*Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).<sup>18</sup>*

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que, si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto, se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudirse a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

<sup>18</sup> SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto, no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia, pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación, pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se*, de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte, la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio *iura novit curia* se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

3.1. La medida de aseguramiento.

El derecho a la libertad personal no es absoluto, sino que está sujeto a privaciones y restricciones temporales, las cuales deben reunir unos requisitos constitucionales y legales y estas, son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el imputado, como consecuencia de la investigación que se adelanta en su contra. Es decir, dicha afectación a la libertad personal se hace a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramientos, decretadas con fines preventivos.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar.

Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debido, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización<sup>19</sup>.

Además de los fines constitucionales antes citados, son necesarios algunos requisitos objetivos, el primero de ellos de carácter probatorio:

“... cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...” (Artículo 308 de la ley 906 de 2004).

El segundo, dado por la calidad del delito y el monto de la pena mínima. (Ver artículo 313 de la ley 906 de 2004) para aplicar una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, es necesario que la pena mínima sea inferior a cuatro años o no tenga señalada pena de prisión. (Ver artículo 315 de la ley 906 de 2004).

El requisito objetivo no es más que un presupuesto legal de ineludible cumplimiento que por lo demás generalmente se cumple por parte de los operadores judiciales. Lo que obliga a hacer más exigente el juicio de fiscales y jueces en este punto responde a que la jurisprudencia del contencioso no solamente atiende al punto de legalidad, sino de “privación injusta”. Así, por ejemplo, la decisión de la Sección Tercera, de 28 abril de 2005. Expediente 15348. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio establece a este respecto:

*"En síntesis, considera la Sala que quien haya sido privado de la libertad de manera preventiva y absuelto en sentencia ejecutoriada o en providencia que disponga la terminación del proceso, tiene derecho a la indemnización de perjuicios que la medida le haya causado, siempre que ésta haya sido injusta, calificación que puede provenir, entre otros eventos, de cuando la medida se profirió desatendiendo las disposiciones que sobre la materia establece la ley o cuando el proceso termine con absolución o su equivalente, porque el hecho no existió, o el sindicado no lo cometió, o el hecho no era constitutivo de delito; o haya sido irrazonable porque el juicio sobre su procedencia según los parámetros de la ley no correspondan con la prueba que obraba en el proceso penal; o injustificada porque aunque*

<sup>19</sup> Sentencia C-469 de 2016.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*se hubiera proferido inicialmente conforme a los parámetros legales, excedió el plazo razonable; o sea desproporcionada su duración en consideración al delito de que se trate; o porque, de acuerdo con las circunstancias específicas del asunto, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, el particular que fue objeto de la medida privativa de la libertad no estaba en el deber jurídico de soportarla, conforme se hace evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio”.*

Así entonces, dentro del medio de control de reparación directa, resulte necesario verificar si la medida restrictiva de la libertad fue razonada y proporcionada, tal y como se estableció en la sentencia SU-072 de 2018, en la que la Corte Constitucional afirmó:

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión ‘injusta’ necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho ...*

*“(…)”.*

*“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.*

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado -el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos. (...)*

*“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva -el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.*

En consecuencia, si ubicamos las discusiones en el plano estrictamente penal el examen que arroja esta apreciación implica que los juicios de adecuación, imputación y autoría deben estar plenamente soportados por cuenta del fiscal al momento de hacer la solicitud lo que impondría un examen más exhaustivo del juicio de tipicidad penal.

3.2. La captura en flagrancia.

Se asiente la facultad para capturar y restringir la libertad de una persona hallada en flagrancia, dado que el artículo 32 de la Constitución Política dispone que el “delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona”. Además, la condición de flagrancia debe ajustarse a las disposiciones del estatuto procesal contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:



|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*ARTÍCULO 345. FLAGRANCIA. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

- "1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.*
- "2. La persona es sorprendida o identificada o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.*
- "3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él".*

4. Los menores como sujetos especiales de protección.

Los niños son sujetos especiales de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al derecho interno mediante la Ley 74 de 1976, y en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972. Como también de lo ordenado por el artículo 44 de la Constitución Política que garantiza los derechos fundamentales de los menores de forma prevalente.

En cuanto al juzgamiento y sanción de las infracciones a la ley penal, los menores tienen derecho a contar con un sistema de responsabilidad penal sometido a leyes, procedimientos y autoridades especiales. Este régimen jurídico singular ordena que la privación de la libertad de un menor se debe materializar de forma separada de los adultos y en procura de que sea un recurso de *ultima ratio* y por el periodo más breve posible.

Así lo ordenan los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consonancia con el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor y la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia.

Bajo esta premisa, el legislador estableció en el artículo 8º del Código de Infancia y Adolescencia el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Este enfoque está dado desde la expedición de la Ley 1098 de 2006, en donde se reivindica a este grupo poblacional como individuos titulares de derechos y a quienes se les debe reconocer su dignidad.

En tal sentido, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-510 de 2003, que "[...] el contenido del interés del menor, es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

De esta forma, esa providencia precisó que se deben tener en cuenta unos criterios jurídicos para hacer prevalecer el interés superior del menor en caso de

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de otras personas. En tal sentido, consideró que *“para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) **fácticas** –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) **jurídicas** –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–. En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres”*

La Ley 1622 de 2013 contiene un aporte significativo con relación al ejercicio pleno de la ciudadanía adolescente y el desarrollo de su participación. El artículo 7 hace referencia a la noción de prevención que busca evitar situaciones que vulneren los derechos fundamentales de los menores. Su relevancia en el tema en particular es la estipulación del tratamiento y procesos de los jóvenes en conflicto con la Ley. De igual forma, los procesos de resocialización y reintegración a la sociedad que ayuden al correcto desarrollo de los procesos asignados en materia penal y también a la justicia restaurativa y lo que concierne a las orientaciones y aspectos pedagógicos del menor.

Existen circunstancias imparciales para decretar alguna medida de aseguramiento en contra del menor. Sin la existencia de ellas, la ejecución de detención no cumple con los parámetros establecidos por el Código de Infancia y Adolescencia, ni los diferentes preceptos inmersos en el ordenamiento jurídico:

A) Riesgo razonable de que el adolescente eluda el proceso. B) Destrucción u obstaculización de pruebas. C) Peligro para la víctima, la sociedad y para él mismo.

La restricción de libertad en menores y adolescentes reconoce el ordenamiento interno en el que se excluye y prohíbe toda clase de tratos crueles, maltratos y detenciones arbitrarias e ilegales, considerando la detención el último recurso que actúa la administración.

El sistema de Responsabilidad Penal Adolescente ejecuta la Medida de Internamiento Preventivo, con un tiempo máximo de cinco (5) meses, únicamente se cuenta con esta medida de privación que es desarrollada mediante el contexto normativo, denominado Sanciones.

Este es un término perentorio y no se puede extralimitar.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 162, menciona dos medidas de privación de libertad: Libertad Provisional y Detención Domiciliaria. Se ejecutan cuando se carece de establecimientos especiales para recluir al menor

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

No se cuentan con más medidas sino las establecidas para adultos en el Código de Procedimiento Penal, pero se debe tener en cuenta que la privación de libertad es una regla excepcional al derecho de libertad individual y por lo tanto se debe acoger a los parámetros establecidos por la Jurisdicción especial para menores para evitar algún tipo de transgresión de Derechos Humanos. Finalmente, las medidas que se apliquen tienen que ser congruentes con el procedimiento para menores de edad.

5. El caso concreto. Las pruebas que obran en el proceso:

Del proceso penal:

Del Cuaderno principal.

- Documentos 05 y 07 del expediente electrónico:

Audiencia Concentrada de Legalización del Procedimiento de Aprehensión, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Internamiento Preventivo, de fecha 2 de agosto de 2015, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes<sup>20</sup>, el Despacho destaca lo siguiente:

De los hechos acaecidos y presentados por la Fiscalía en la audiencia de Legalización del Procedimiento de Aprehensión, este Despacho destaca la narración de los mismos, así:

*La fiscalía solicita legalización del procedimiento de aprehensión en flagrancia de los dos adolescentes presentes, capturados el día de ayer en el sector rural, vereda el boquerón en el Municipio de Popayán, capturados por la comunidad del sector, esto fue ayer 01 de agosto del 2015 siendo aproximadamente las 18:25 horas, son capturados los adolescentes que son primos, JADER PALECHOR CHIGANGANA y EDILSON PALECHOR UNI.*

*Se identifican e individualizan así: JADER PALECHOR CHIGANGANA, viste camiseta negra, se identifica con la tarjeta de identidad 1.002.796.935 de Popayán, nació en la Sierra Cauca, el día 9 de julio de 1998. Su arraigo lo atiende su papá, tiene 17 años, registra como padre al señor EVER PALECHOR UNI y como madre a la señora AURA TULIA CHIGANGANA, viven en el lote 72 Barrio el Manantial, vive con sus papás, hace oficios varios y solo ha cursado hasta 8 de bachillerato. EDILSON PALECHOR UNI nació en el Municipio de la Sierra- Cauca, el 01 de julio del año 2000, tiene 16 años, solo tienen el registro civil de nacimiento que expide la registraduría, serial No. 0029934419 y Nit: F1T0250137, número de identificación de la tarjeta de identidad es el número 1.002.796.798. Se registra según el alargo que atiende el tío una vez capturado, solo aporta como datos la mamá YANI PALECHOR UNI, padre no registra, ella vive en la Sierra- Cauca.*

*"Los Jóvenes, fueron capturados anoche por la comunidad del sector de las fincas del Boquerón, cuando junto con otra persona que no se pudo capturar, ingresan a una finca, son atendidos, avanzan de la entrada hacia la finca varios metros, a quienes ellos identifican, uno vestía una camiseta de color negro, "se veían mal encarados, de contextura delgada" otro de camiseta color azul y otro de camiseta color verde.*

*Llegan hasta el patio, el de la camisa negra le pide agua y le dice que no hay, de inmediato este mismo le dice que le preste el baño, le repite que no porque no hay agua, le dice el señor que se vayan porque el dueño de la finca es bravo, los trata de acompañar hasta las afuera de finca, cuando él se regresa a la casa, escucha que las gallinas se alborotan, se asoma y ve que el que tenía la camisa de color verde, estaba escondido entre el matorral, dice que cuando llega, esa persona le saca un arma blanca y le tira, pegándole un garrotazo*

<sup>20</sup> Expediente electrónico- CD 6- Cuaderno Principal.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*con el bastón porque está recién operado de la columna, entonces los otros se le abalanzan a la víctima, lo tratan de agredir con el cuchillo, observa que la persona de la camisa negra, delgado, sale para la casa con el bastón, el cual le quitaron, cuando él cae al suelo, en ese momento sale su hija de 6 años y le dice que llame a la Policía y que sabe el revolver e inmediatamente los otros dos salen a correr, él se para del suelo y se dirige a la casa a ponerse las botas. Observa que no está la plata que había dejado encima de la mesa de la casa del sector de la sala. Sale a buscar a estas personas, dice que como a 200 metros escucha la algarabía, las vecinas del sector le dicen que ahí estaban los ladrones, que ya los habían "cogido". Estas dos personas habían ingresado a la finca y los vecinos ya los tenían cogidos.*

*Dice que al momento después en el que los vecinos los habían cogido llega la policía, la cual habían llamado los vecinos, él les dice que esculcaran al de la camisa negra y gorra azul con zapote, la policía le hace el registro y le encuentran en el bolsillo del lado izquierdo sus 200.000 pesos y también tenía su bastón, tenía un cuchillo en la cintura, al otro no le encontraron nada, él le dice a la Policía que esas personas lo habían agredido con cuchillo y que le habían robado una plata que tenía en la sala y que esa plata que ellos tenían era suya.*

*Los policías inmediatamente le leen los derechos de capturado, le dicen que tiene que colocar la denuncia, observa que tiene una pequeña cortada en el dedo meñique, él cree que fue en el forcejeo que tuvo con los muchachos. Los identifica, los individualiza, una vez se deja constancia de que la plata que le encuentran a uno de los jóvenes que es cuatro billetes de 50.000 pesos son devueltos a la víctima. La víctima responde al nombre de HERNEY PORRAS, un hombre de 62 años, es el administrador de la finca, donde ocurrieron los hechos."*

*Estos jóvenes son capturados según el informe de vigilancia de la policía en casos de captura en flagrancia, da a conocer que a ellos le reportan el caso, cuando les reportan el caso en la radio le dicen que es en la vereda el Boquerón, en la finca Santa Inés, que la comunidad tenía capturado a dos personas que estaban hurtando en esa misma finca, ellos se dirigen hasta allá de forma rápida y cuando llegan la gente les entregan los muchachos.*

*Al hacer la requisa cuando la víctima lo solicita, señala indicando que el adolescente que vestía la camisa negra con un estampado en la parte de las zapatillas, se había llevado la plata, al realizarle el registro por solicitud de la víctima le encuentran un cuchillo de cabo plástico con color blanco en hoja de aluminio de 30 centímetros de largo y también le encuentran en uno de los bolsillos los 4 billetes de 50.000 pesos. Al segundo muchacho, el cual vestía la camiseta verde, pantalón de jean azul, zapatillas azules con cordones azules se le practicó el registro y en su poder no se encontró ningún elemento.*

*La policía recibe la llamada aproximadamente a las 18:22, cuando llegan allá y capturan efectivamente a los adolescentes.*

*Los hechos según lo denuncia la víctima ocurren a las 18 horas aproximadamente y reportan el caso a las 18:22, capturan a los jóvenes a las 18:25, aproximadamente. Lo ingresan a la URI según el reporte de inicio a las 18:38, y a esas horas cuando ingresan según el registro de inicio y el reporte ejecutivo, el funcionario de la policía de infancia y adolescencia deja una constancia, que verbaliza: "llegan dos jóvenes los cuales son capturados por la comunidad por el delito de hurto, es de anotar que los dos jóvenes ingresan a las instalaciones de la URI con olor a bóxer y tienen en sus narices bóxer pegado en ella, están agresivos con la víctima."*

*"La Fiscalía expuso los hechos acaecidos a las 18:00 horas aproximadamente del día 1º de agosto de 2015, en la finca Santa Inés de la vereda El Boquerón de este municipio; los cuales dieron lugar a la aprehensión de los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, a las 18:25 horas, por el presunto delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN y que conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 301 del C.P.P., se dio la flagrancia. Que se dio cumplimiento a los requisitos del art. 302 del C.P.P. porque fueron puestos a disposición de la URI de Infancia y Adolescencia a las 18:38 horas, y el ente Fiscal procedió a presentarlos ante el juez de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión. Que así mismo, se acató lo dispuesto en el Art. 303 del C.P.P.; procediendo por ello a solicitar se declare legal el procedimiento de aprehensión realizado a*

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

los precitados adolescentes”.

*“la Defensoría informa que la verificación de derechos a los adolescentes aprehendidos se realizó a las 6:45 pm del día 1 de agosto de 2015 y que aquellos indicaron que les verbalizaron sus derechos, y que recibieron buen trato de parte de la policía, pero que fueron golpeados por la víctima. Manifiesta que existe incongruencia entre la denuncia de la víctima y los informes de la policía como para concluir que en el presente caso existió el delito en cuestión; que, además, la aprehensión se realizó 22 minutos después de los hechos; razón por la cual solicita no se declare la legalidad del procedimiento de aprehensión realizado a los adolescentes; y en cuanto a los preceptos de los artículos 302 y 303 del CPP. Manifiesta que si fueron cumplieron (Sic).*

*Decisión: Conforme al relato fáctico que ha quedado registrado en esta audiencia y de acuerdo a los E.M.P. la aprehensión de los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI se produjo en situación de flagrancia conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 301 del C.P.P. por cuanto fueron sorprendidos e individualizados durante la comisión del delito y aprehendidos inmediatamente después por la comunidad, siendo reconocidos por la víctima como coautores del delito inmediatamente después de su perpetración, encontrándoseles en su poder un arma blanca, con la cual amenazaron a la víctima y el dinero hurtado. ...*

Se cumplió con los preceptos de los artículos 302 del CPP en el procedimiento de aprehensión, cumpliéndose también lo establecido en el artículo 303 del CPP, por tanto, declara legal el procedimiento de aprehensión realizado a los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN:

La Fiscalía imputó cargos por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN de conformidad con los artículos 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del C.P. en calidad de coautores. Los imputados de manera libre y voluntaria no se allanaron a los cargos.

AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO:

La Fiscalía solicita se les imponga medida de internamiento preventivo en el Instituto Juvenil, fundamentándose para ello en el artículo 310 numeral 5 del C.P.P. y conforme al test de proporcionalidad. Al cumplir con los requisitos, relacionados con la pena mínima y la edad exigidos por el artículo 187 del C.I.A.; así mismo, se cumplen los presupuestos del numeral 3 del artículo 181 del C.I.A., en concordancia con el numeral 2 del artículo 308 y artículo 310 numeral 5 del C.P.P. por el peligro que constituyen para la sociedad y por la naturaleza del delito, a la cual se suman los factores de vulnerabilidad

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

expuestos en el informe socio familiar de cada uno de ellos, los cuales dan cuenta de que no cuentan con una red de apoyo familiar, que no tienen referentes de autoridad y que son consumidores de SPA, entre otros; por ello, haciendo un análisis del test de proporcionalidad, se concluye que para los precitados adolescentes la medida de internamiento preventivo en un instituto juvenil es idónea, adecuada, útil, proporcional y razonable.

-Actas de entrega de los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por intermedio de la Defensoría de Familia para el cumplimiento de la medida de internamiento preventivo, hasta tanto se consiga cupo en el Instituto de Formación Juvenil Toribio Maya o en la Institución que se designe para el cumplimiento de la medida de internamiento preventivo impuesta por el término de 4 meses prorrogables, de conformidad con el art. 181 del C.I.A.

-ESCRITO DE ACUSACIÓN, sin aceptación de cargos: 28 de septiembre de 2015:

*"Se tiene conocimiento de la presente investigación con la noticia criminal de fecha 1 de agosto de esta anualidad, instaurada por el señor ERNEY PORRAS, en la que informa que el día 01 de agosto del presente año, a eso de las 18:00 horas, cuando se encontraba en la finca "Santa Inés" ubicada en la vía al boquerón de esta ciudad, ingresaron hasta el patio de la finca tres jóvenes, uno de ellos le solicita que le regale agua, otro que le preste el baño, petición a la cual el señor ERNEY se negó manifestándole que el dueño de la finca era una persona muy brava y no quería que hubieran problemas; minutos después escucha a las gallinas "aletearse" y observa que uno de los tres jóvenes que habían ingresado hasta la finca, se encontraba escondido en un matorral, cuando el señor ERNEY se acerca a él, este joven le saca un arma blanca y le hace un lance, pero el denunciante se defiende con un bastón que utiliza como sostén debido a un problema de columna y le pega un "garrotazo" a este joven. Posteriormente llegan los otros dos jóvenes y se abalanzan sobre la víctima, haciéndolo caer al piso, quitándole el bastón y tratando de agredirlo con un arma blanca; en ese momento sale la hija del señor ERNEY (menor de edad), quien le dice a su padre que si llama a la Policía o si le traía el revólver, al escuchar esto los tres jóvenes huyen del lugar, cuando ingresa a la residencia el denunciante se percató que le hacía falta un dinero el cual había dejado encima de una mesa de la sala, el señor ERNEY sale en busca de los agresores, percatándose que dos de ellos habían sido capturados por la comunidad del sector, posteriormente llegan los policiales quienes proceden a leerles sus derechos como capturados le es encontrado en su poder 4 billetes de \$50.000 de diferente denominación, dinero que es devuelto a la víctima por medio de acta de entrega de elementos y un arma blanca tipo cuchillo."*

-Informe socio familiar elaborado por trabajadora social del ICBF, al adolescente JADER PALECHOR CHICANGANA, de fecha 24 de mayo de 2015:

Adolescente JADER PALECHOR CHICANGANA: de 16 años de edad creció hasta la edad de 11 años en la Sierra- Cauca en el seno de su familia de tipología nuclear con 28 años de convivencia oriunda de Guachicono, (La Vega-Cauca) y la Sierra, con raíces en las comunidades indígenas de Río Blanco y Yanaconas.

La familia decidió desplazarse por razones de trabajo a la ciudad de Popayán donde tenían un lote, en primera instancia se instaron donde un hermano por línea paterna quien les prestó apoyo. JADER ingresó a estudiar en el colegio Don Bosco, donde según sus padres, lo descubrieron consumiendo SPA y reprobió año escolar.

El adolescente estuvo recibiendo tratamiento psicológico por parte del centro de salud del barrio Alfonso López donde sus padres acudieron y donde el joven asistió por espacio de 3 meses.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

A referencia de su padre, descubrió a su hijo consumiendo BOXER hace 8 días por lo que lo llevó al hospital San José donde lo remitieron por consulta externa; el adolescente se tornó agresivo evadiéndose del hogar.

Dinámica Familiar: La familia de tipología nuclear conformada por sus padres y hermanas mayores, siendo Jader el menor entre los tres hijos de la pareja. Reconoce como figura de autoridad a sus padres y hermanas mayores, aunque “le reclamo a su padre” que siempre estaba ausente.

Las relaciones de JADER con los padres y hermanos son adecuadas hasta la fecha, aunque su familia ha observado últimamente un cambio en su forma de ser tornándose más irritante.

La economía del hogar está sustentada por los miembros de la familia quienes comparten los gastos del hogar, JADER se desempeña como trabajador en el lavadero de carros, negocio familiar en el cual trabajan los miembros de la familia.

En el tiempo libre el adolescente permanece en la casa de su novia quien cuenta con 20 años de edad con quien tiene una relación sentimental desde hace 3 meses, relación que es aceptada por su familia. Jader en ocasiones no informa a sus familiares a donde va sin acatar la autoridad de los padres.

Practica futbol, aunque últimamente ha abandonado estas prácticas deportivas. A referencia de su familia Jader inició el consumo de SPA a los 12 años de edad llevando cinco años de consumo el cual ha dejado por periodos cortos de tiempo.

Concepto Social: Adolescente en situación de riesgo psicosocial debido a una dinámica familiar con manejo de autoridad permisiva por parte de los padres, el joven se relaciona con pares negativos consumidores de SPA.

-Informe de entrevista psicológica inicial: Los datos personales y socio familiares, fueron suministrados por el adolescente JADER PALECHOR CHICANGANA, en las instalaciones de la URI; oficina de la policía de infancia y adolescencia el día 1 de agosto del año 2015.

Observación de la conducta: Durante la entrevista psicológica el adolescente asumió una actitud de aparente tranquilidad, suministró información personal y socio familiar de manera libre y voluntaria. No se observó actitudes, actos ni gestos de agresividad ni de violencia. Manifiesta que hace poco tiempo consumió marihuana y perica, que los efectos físicos y emocionales ya le están pasando.

Afecto/emoción/social: JADER se describe como un joven sociable comparte espacios con pares y con personas adultas en el trabajo y también residentes en el barrio donde vive, también es de mal genio, poco tolerante, impaciente, rebelde, no agresivo, pero sus actitudes y comportamientos se relacionan con el momento y situación. Se inicia en el consumo de SPA (bóxer, marihuana y perica) hace poco tiempo, pero la sustancia química que más usa es el bóxer, aunque ha tenido espacios de tiempo que ha estado sin el consumo.

CONCEPTO PSICOLÓGICO: JADER es un joven que ingresa por primera vez al SRPA acusado del presunto hurto. La información que suministró sobre su grupo familiar es limitada mostrándose reservado y desconfiado. El consumo de bóxer y de marihuana es frecuente, mostrando dependencia emocional especialmente de bóxer. Emocionalmente se muestra inestable e influenciable.

-Informe socio familiar elaborado por trabajadora social del ICBF, al adolescente EDILSON PALECHOR UNI, de fecha 24 de mayo de 2015:

*Antecedentes familiares: EDILSON PALECHOR UNI, de 17 años de edad vivió hasta los 7 años con sus abuelos maternos y los hermanos por parte de la madre en la vereda El Tablón del*

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*Municipio de la Vega Cauca, de donde se trasladaron a la Sierra. Actualmente y a referencia de su progenitora, el joven vive solo en la ciudad de Popayán desde hace un año aproximadamente.*

*Dinámica Familiar: familia de tipología conformada por sus abuelos maternos y su hermana de 15 años de edad, siendo EDILSON el segundo entre los cinco hijos biológicos de la señora YANI PACHECO UNI. El adolescente reconoce como figura de autoridad a sus abuelos maternos, caracterizándose por ser obediente con sus superiores. Las relaciones del adolescente con su madre son distantes ya que se crio con sus abuelos y con su hermana mayor. El padre del adolescente, no se ocupó de la crianza de su hijo, nunca le ayudo económicamente y vive en la vereda de ARVELA jurisdicción del Municipio de la Sierra (Cauca). A referencia de la progenitora tiene dos hijos mayores que EDILSON.*

*Para solventar sus necesidades EDILSON trabaja en el lavadero de carros de su tío EVER en la ciudad de Popayán quien le brinda su apoyo ofreciéndole alimento y trabajo. Según la progenitora su hijo vive en una pieza en situación de arriendo gastos que sufraga con el producto de su trabajo. En la ciudad de Popayán el joven se encuentra prácticamente solo, ya que sus abuelos y su madre viven en la Sierra.*

*La madre desconoce quiénes son las amistades de su hijo en Popayán, aunque su hermano EVER, le informo que EDILSON se la pasaba con consumidores de SPA y con su hijo JADER quien también consume SPA (bóxer y marihuana).*

*Aspectos que generan vulnerabilidad o desfavorecen al normal desarrollo del joven: (i) joven presenta socialización con pares negativos, situación que atentan contra su integridad personal; (ii) entorno social vulnerable expuesto a riesgos sociales, situaciones que se convierten en una amenaza para la integridad del joven; (iii) consumo de SPA (bóxer y marihuana); (iv) ausencia del padre quien no asumió su crianza; (v) la progenitora no asumió sus responsabilidades para con el joven dejándolo al cuidado de sus padres adultos mayores; (vi) alianza con pares negativos; (vii) adolescente trabajador.*

*CONCEPTO SOCIAL: Adolescente en situación de riesgo psicosocial debido a una dinámica familiar con autoridad ausente y entorno de riesgo.*

-Informe de entrevista psicológica, realizada al adolescente EDILSON PALECHOR UNI, datos socio familiar y personal suministrados en la URI, el día 1 de agosto de año 2015.

*Observación de la conducta: Durante la entrevista se mostró aparentemente tranquilo, respetuoso, suministra información personal y socio familiar sin dificultad, expresa que no está bajo efectos de ninguna sustancia psicoactiva en el momento de la entrevista.*

*Datos familiares explorados desde el área de la psicología: EDILSON se refiere por ser procedente de la Sierra Cauca, hijo de la señora Jenny Palechor, pero criado por los abuelos maternos desde que tenía 2 años de edad, no conoce al papá, identifica como figuras paternas a los abuelos maternos.*

*La niñez y hasta hace 3 años vivió en la Sierra con sus familiares, pero apareció su nombre en un listado donde un grupo al margen de la ley anunciaba su muerte y por eso salió de su casa y llegó a esta ciudad, expresa desconocer las posibles razones por las que apareció en ese listado.*

*La comunicación con sus abuelos es cercana, afectuosa, pero no dependiente. Conoció a la mamá biológica cuando tenía 12 años, en el momento la relación y comunicación con ella es distante.*

*Aspecto emocional: Refiere consumo de SPA (marihuana, bóxer, perica, cigarrillo y bebidas alcohólicas) desde hace como un tiempo, justifica el uso de marihuana en su trabajo porque "hace mucho frío en la noche y madrugada".*

*Concepto Psicológico: Adolescente de 17 años de edad, de origen campesino actualmente desescolarizado, con trabajo nocturno (lava carros), cubre sus necesidades básicas, cuenta con una red familiar de referencia, pero no de apoyo, lo que le ha permitido relacionarse con*



|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*personas inadecuadas.*

*La ausencia de los padres biológicos en su proceso formativo, permitió a los abuelos asumir su crianza sustentada en la permisividad, tolerancia y poca exigencia en el cumplimiento de deberes.*

*Comparte espacios sociales con jóvenes de su edad que en su mayoría a su referencia son abusadores de sustancias psicoactivas especialmente de marihuana.*

*Emocionalmente se muestra influenciable y vulnerable frente al consumo del SPA.*

*-Plan de Atención Integral PLATIN – Subdirección de restablecimiento de derechos Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: JADER PALECHOR CHICANGANA:*

*Diagnóstico integral inicial: ubicación espacio temporal adecuada, tono de voz bajo, lenguaje coherente y dirigido a la meta al referir aspectos de infancia se denota facie depresiva, se identifica ausencia de alteraciones cognitivas. A nivel familiar el joven hace 5 años se trasladó a la ciudad de Popayán, ya que meses atrás habían comprado un lote donde construyeron y se ubicaron en dicha ciudad. Este fue el momento donde fue rechazado y burlado por ser procedente del campo, el rendimiento académico bajo notablemente y por tal motivo quiso ser igual a los demás alumnos, y es ahí cuando inicia a consumir la fragancia, posteriormente sacol y perico, la rebeldía fue avanzando rápidamente. La relación a nivel familiar fue siempre distante, poca comunicación, aunque los padres intentaban dialogar con JADER se les dificultaba, porque es reservado, tímido y de pocas palabras.*

*Jader ha reconocido las fallas presentadas con su familia y con la sociedad y tiene claro lo que está haciendo en el Instituto, se hace énfasis en el trabajo sobre normas, pacto de convivencia, el valorar su proceso y el apoyo que ha recibido de su familia. Tiene buena disposición y participación en actividades grupales; acepta el estar en el programa, cumple con lo programado en el cumplimiento de su proceso.*

*Concepto final: Joven que ingresa por primera vez al SRPA, se le dificulta adaptarse a las exigencias del nivel, se percibe preocupación por la audiencia y posible sanción, se encuentra asistiendo a clases y continuando su proceso escolar y ha logrado avanzar en proceso de adaptación al contexto.*

*-INSTITUTO DE FORMACIÓN TORIBIO MAYA, área de atención psicológica, de fecha 11 de septiembre de 2015, adolescente JADER PALECHOR CHICANGANA, con fecha de ingreso 21 de agosto de 2015.*

*DIAGNÓSTICO INTEGRAL INICIAL: En la valoración psicológica se identifica joven con antecedente de castigo severo por parte de padres, se observó secuelas físicas (marcas en brazo) y afectaciones psicológicas en razón a bullying escolar, siendo víctima por un tiempo determinado, lo que poco a poco reforzó comportamientos inadecuados entre ellos el consumo de sustancias psicoactivas con el fin de sentirse aceptado por su grupo de pares, se observa labilidad emocional, baja autoestima y factores autoprotectores débiles que obstaculizan su adecuado desarrollo.*

*Concepto interdisciplinario: joven que ingresa por primera vez al SRPA, se le dificulta adaptarse a las exigencias del nivel, se percibe preocupación por la audiencia y posible sanción se encuentra asistiendo a clases y continuando su proceso escolar y ha logrado avanzar en proceso de adaptación al contexto.*

*-Plan de Atención Integral PLATIN – Subdirección de restablecimiento de derechos Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al joven EDILSON PALECHOR UNI.*

*DIAGNOSTICO INTEGRAL INICIAL: Joven que al momento de su seguimiento se percibe tranquilo receptivo, algo introvertido con una buena actitud para trabajar en los distintos espacios pedagógicos terapéuticos que le brinda el nivel, demuestra tener buena actitud para la aceptación a las normas y pautas del programa, aunque por llevar poco tempo en la*

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*institución se le dificultan algunas pautas reconoce e identifica de autoridad sin problema, frente a la relación con sus pares no tiene mayor dificultad con los mismos ya que su personalidad es pasiva, posee buenos hábitos de autocuidado personal actualmente se encuentra en etapa de aprendizaje de himnos y oraciones propias del nivel.*

*Concepto final: Joven que ingresa por primera vez al SRPA, se le dificulta adaptarse a las exigencias del nivel, se percibe preocupación por la audiencia y posible sanción, hasta el momento solo ha recibido acompañamiento una sola vez de su madre, siendo esta relación distante, se encuentra asistiendo a clases y continuando su proceso escolar. (Documento 13, expediente electrónico)*

-INSTITUTO DE FORMACIÓN TORIBIO MAYA – área de atención psicológica, de fecha 11 de septiembre de 2015, adolescente EDILSON PALECHOR UNI, con fecha de ingreso 24 de agosto de 2015.

DIAGNÓSTICO INTEGRAL INICIAL: *Durante su infancia y adolescencia estuvo ausente las figuras paternas por lo cual los abuelos asumen su rol de crianza, fue castigado severamente por sus abuelos en razón a desobediencia, al no cumplir con las normas establecidas al interior del hogar, decide iniciar consumo de SPA y este hecho agudiza su comportamiento ocasionando problemas legales debido a conducta de hurto, se perciben sentimientos negativos debido a no responsabilizarse por el presunto delito y refiere dificultad de adaptación a nivel de la estructura pedagógica.*

*Se ubica en etapa habitual del consumo de sustancias psicoactivas, reconoce lo anterior como debilidad que no ha podido superar debido a la falta de voluntad de cambio, durante su proceso escolar se desenvolvió de forma adecuada en el pueblo donde vivía (...).*

Concepto interdisciplinario: *joven que ingresa por primera vez al SRPA, se le dificulta adaptarse a las exigencias del nivel, se percibe preocupación por la audiencia y posible sanción, hasta el momento solo ha recibido acompañamiento una sola vez por la madre, siendo esta relación distante, se encuentra asistiendo a clases y continuando proceso escolar.*

-El 15 de octubre de 2015, el Juzgado Primero de Menores con función de conocimiento de Popayán, en audiencia de formulación de acusación, resolvió que los adolescentes EDILSON PALECHOR UNI y JADER PALECHOR CHICANGANA, adquirieron la condición de acusados en calidad de coautores por el delito de hurto calificado y agravado, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestos por la Fiscalía<sup>21</sup>. El Despacho destaca lo siguiente:

*Una vez formulada la acusación por parte de la Fiscalía, la Juez le pregunta a los imputados si saben de qué delitos los acusan, les recuerda sus derechos. Hace referencia sobre la situación y sanciones favorables en el caso de establecer su responsabilidad.*

*Hace hincapié a la solicitud manifestada por la Defensa, en la que pretende solicitar que la Jurisdicción indígena sea quien sancione a los jóvenes por tratarse de indígenas, efectivamente, se debe demostrar fehacientemente esa calidad, no basta con alegarlo, se debe demostrar que son indígenas y que pertenecen a esa cultura indígena. Aquí no se observa, porque ya vemos que están viviendo aquí en Popayán, que el adolescente en está viviendo en una situación de desprotección porque lo tienen trabajando en vez de estar estudiando, está solo, no está con el grupo familiar, entonces, esas son situaciones que se analizan en un momento dado para efectos de analizar hasta qué punto la jurisdicción indígena sí debe sancionarlos a ellos, hasta qué punto ellos sí siguen en su cultura indígena, siguen dentro de su comunidad indígena y aquí no se observa eso, en primer lugar, es lo que el despacho les quiere hacer ver, por eso cuando la Defensa para que se resuelva la competencia es diferente, es decir, el Gobernador indígena si lo desea y si demuestra que ellos están censados como indígenas, que continúan perteneciendo*

<sup>21</sup> Expediente electrónico- CD 8- Cuaderno Principal.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*a su comunidad, puede pedirlos para sancionarlos dentro de sus normas y costumbres. Hasta qué punto sería conveniente, hasta qué punto qué castigo se impondrían te hasta qué punto serviría para los jóvenes, a diferencia del código de infancia y adolescencia que trae unas sanciones reeducativas, pedagógicas y restaurativas (...)*

Se les pregunta a los adolescentes si teniendo en cuenta la acusación escuchada, aceptan o no su responsabilidad, a lo que ellos manifiestan no aceptar. Por lo que se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia preparatoria.

-El día 3 de noviembre de 2015, ante el Juzgado Primero Penal de Menores con funciones de Conocimiento de Popayán, se llevó a cabo audiencia preparatoria, por el delito de hurto calificado y agravado, contra los adolescentes EDILSON PALECHOR UNI y JADER PALECHOR CHICANGANA<sup>22</sup>. Se destaca lo siguiente:

Se pregunta nuevamente al adolescente EDILSON PALECHOR UNI, si conforme al artículo 356 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal si acepta los cargos que por el delito de hurto calificado con circunstancia de agravación le hizo la Fiscalía en audiencia de formulación de acusación, a lo que el adolescente manifiesta que acepta.

Igualmente, se le pregunta al adolescente JADER PALECHOR CHICANGANA, si acepta o no los cargos que por el delito de hurto calificado con circunstancia de agravación le hizo la Fiscalía en audiencia de formulación de acusación, manifestando que no acepta.

Se procede a señalar fecha y hora para la audiencia de Juicio Oral.

-El día 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero de Menores con funciones de conocimiento, en audiencia de Juicio Oral, profirió la sentencia No. 189, por la cual decidió absolver a los adolescentes EDILSON PALECHOR UNI y JADER PALECHOR CHICANGANA, en razón de los cargos que por la conducta punible denominada hurto calificado y agravado, les fueron imputados. Se revocó la medida de internamiento y se ordenó librar boletas de libertad.

En síntesis, el Despacho destacó lo siguiente:

La Defensa manifiesta que sus defendidos desean que se los interroge con respecto a la aceptación de cargos o no, advirtiendo que la Defensa les ha ilustrado con anticipación de las consecuencias de una aceptación o no, en este estado del proceso, a su vez manifiesta que la Defensa no está de acuerdo con la decisión de los jóvenes, pero es una decisión libre y voluntaria si deciden aceptar cargos.

<sup>22</sup> Expediente electrónico- CD 10- Cuaderno Principal.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Defensa, el despacho procede a interrogar a los jóvenes.

Se procede a narrarse nuevamente los hechos.

La víctima manifiesta que: en el momento en el que los muchachos huyeron, los vecinos capturaron a los 2 adolescentes y les quitaron los cuchillos y el bordón que lo traía uno de los adolescentes, y al otro joven quien supuestamente el señor agente fue quien le sacó la plata, su bordón y un cuchillo. Manifiesta que todos 3 traían cuchillo y que seguramente los botaron.

De acuerdo a lo manifestado por el Defensor, la Juez procede a preguntarle a los adolescentes si aceptan o no los cargos por la conducta del hurto calificado y agravado de acuerdo a la situación fáctica narrada por la Fiscal.

Posterior a un receso, la Juez les pregunta a los dos adolescentes si aceptan o no su responsabilidad, manifestando que sí aceptan. Preguntándoles si su aceptación es libre, consiente, voluntaria, si ha sido debidamente informado y asesorado por su defensor sobre los alcances de su aceptación de responsabilidad, indicándole que, si sabe que una vez aceptada su responsabilidad ya no puede retirar esa manifestación, aceptando su responsabilidad se va a proferir una sentencia sancionatoria en su contra. El defensor le ha explicado la probable sanción que se le pueda imponer, su defensor le explicó cuáles son las consecuencias de aceptar la responsabilidad. A lo que manifiesta que sí.

La Juez le pregunta por qué acepta la responsabilidad, manifestando que es porque es su palabra contra la de él y que no tienen pruebas.

La Juez le manifiesta que la razón para aceptar responsabilidad es que hayan cometido la conducta delictiva, que es consciente de que entró a la casa del señor y se apoderó de 4 billetes de 50.000 pesos, preguntándole al adolescente EDILSON UNI y él manifiesta que no lo hizo. La Juez pregunta si él es consciente de que acompañó a robar en esa casa y él manifiesta:

*"Yo iba a coger unos limones, iba escondido, iba en un matorral y después sale el señor y le pega, pero no le hice nada.  
Nosotros veníamos del río, y yo tenía un tarro de agua con azúcar y le iba a echar limón para él que estaba enfermo del pie, porque se lo había quebrado.  
Yo fui a coger los limones, porque él no podía entrar allá".*

JADER manifiesta: *"Yo estaba en el río echando baño, veníamos subiendo y como estábamos drogados yo le dije a mi primo que como pasábamos por ahí, le pedimos agua y les dijo que no, les dio guayabas y salieron. Después el primo vio un árbol de limones, y le dijo que esperara que él iba a traer limones y él se quedó esperándolo abajo y después vio que el señor llegó y le pegó un garrotazo.*

*Mi primo sacó el cuchillo, pero en ningún momento le tiró a él, entonces su primo salió corriendo porque él mandó a pedir un arma y como nos quedamos ahí quemó 3 tiros. Como yo no podía*

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*caminar me tocó irme rodando, eso fue como a las 3:30 pm, cuando íbamos subiendo, en ningún momento nos cogió la comunidad, porque si los hubiese cogido la comunidad nos hubiesen golpeado, pero en el expediente en ningún momento dice que llegaron moreteados, ni nada de eso”.*

Los dos oficiales fueron quienes los capturaron, es verdad que él llevaba el garrote en la mano y un cuchillo.

Llevaba el garrote del señor porque cuando su primo le sacó el cuchillo, el señor salió corriendo y lo dejó ahí tirado, su primo lo cogió para defenderse porque él había mandado a pedir el arma y es cuando el señor saca el arma y pega 3 tiros.

Manifiesta que cuando pasaron por la finca eran las 3:30- 3:50, no se apoderó de los billetes y que a él no le encontraron nada en el momento, que fue en la URI donde se los metieron.

Expuesto lo anterior, manifiesta la Juez que dadas las condiciones no puede aceptar la manifestación de los adolescentes, porque no se trata de salir del paso o porque no tienen pruebas para defenderse. Por las condiciones narraciones, no acepta la manifestación de voluntad y se continúa con el juicio.

Una vez presentada la teoría del caso por parte de la Fiscalía, se da inicio a la recepción de los testigos.

Testigo 1. Patrullero Jorge Enrique Molina, testigo idóneo.

*Manifiesta que no tiene ningún parentesco con los dos adolescentes, que hace 8 años está vinculado a la Policía Nacional, desempeña sus funciones en la ciudad de Popayán, realiza la actividad de Policía Judicial de Infancia y adolescencia, en el programa de actos urgentes, donde se hacen entrevistas, arraigo, plena identificación, declaraciones juradas, todo lo que es de actos urgentes.*

*Se le corre traslado del formato de arraigo, pelan identificación, tarjeta decadactilar para identificación y descarte, fotocopia de tarjeta de identificación y pantallazo de la inscripción de registro civil, del joven Jader PALECHOR CHICANGANA, igualmente la identificación del joven EDILSON PALECHOR UNI, con su respectiva plena identificación y con certificado de inscripción al registro civil de nacimiento, álbum fotográfico consistente en donde está la fotografía de un arma blanca y 4 billetes de 50.000 pesos.*

*El testigo indica que el primer documento es un formato de arraigo donde se plasma todos los datos personales como indiciado como de su familia, la individualización del indiciado está plasmado su fotografía, pasa al formato de tarjeta capilar donde se plasma las huellas de las manos y lo describen físicamente, los reconoce porque fue quien realizó los documentos.*

*Frente a los documentos del adolescente EDILSON PALECHOR UNI, señala los datos personales del indiciado y de su familia, también menciona las características que observa del arma blanca que usaron los adolescentes para hurtar y agredir a la víctima, se trata de un cuchillo de lámina metálica, de cachea plástica de color blanca, de aproximadamente 30 cm, en el álbum dos, se observan 4 billetes de 50.000 pesos, firmadas por él. Autenticando todos los documentos firmados por él.*

*Del interrogatorio por parte de la Defensa, manifiesta que están plenamente identificados las personas a las que está judicializando, cuando se refiere a lofoscopia es la identificación de las carcas que tiene cada persona, dicho procedimiento lo hace un perito, él solamente los toma. El simplemente se limitó a tomar las huellas y hacer el arraigo.*

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*En el contrainterrogatorio señala que cuando él estaba realizando los actos urgentes a los adolescentes posteriormente llegaron sus padres y los identificaron. Cuando habla de la tarjeta decadactilar la hizo él en la oficina y no se constató que las huellas de los jóvenes fueran las mismas que presentan en la oficina de registro.*

Testigo 2. Patrullero Duván Martínez Meneses.

*Indica que no tiene grado de parentesco con los imputados. Lleva siendo Policía hace 3 años, tiene capacitaciones en captura de flagrancia, registro a personas, registro a vehículos.*

*Señala que realizó un procedimiento el día 01 de agosto de 2015 con su compañero John Guerrero, se encontraban realizando patrullaje, cuando la central de radio les reporta que en la vereda el boquerón, en la finca santa Inés, ingresaron a una finca a hurtar, se transportaron de inmediato siendo las 18:22 horas, al ir llegando observan a un grupo de personas enfurecidas, ahí se encontraba el señor Herney Porras, él manifiesta que dos adolescentes que tenían ene l lugar de sexo masculino habían ingresado a su finca, intentaron lesionarlo y le robaron un dinero, les manifiesta que por favor lo registren, el joven de la camiseta negra cuando lo registra, encuentra en su poder un arma blanca tipo cuchillo, le manifiesta que saque lo que tiene en los bolsillos y de la parte trasera, al lado izquierdo saca 4 billetes de 50.000 pesos. Él se los entrega y el señor manifiesta que ese dinero es suyo.*

*Cuando llegan al lugar de los hechos se encontraba la víctima y otros ciudadanos, señala que los adolescentes en el momento no habían sido golpeados por la comunidad. Los adolescentes fueron señalados por la víctima. Cuando recuperaron el dinero hicieron la entrega a la víctima, mediante un acta de entrega de elementos.*

*La distancia aproximada de la finca al camino donde fueron capturados, hay una cuadra y media, sobre la cortadura en el dedo de la víctima según lo manifestado por la víctima se dio porque los adolescentes ingresaron por la parte trasera, se abalanzaron sobre él y se defendió con un bastón, ellos tenían armas blancas y ahí le produjeron la lesión en el dedo.*

Testigo 3. Herney Porras.

Señala que no tiene ningún parentesco con los dos adolescentes.

Hace un relato de cómo sucedieron los hechos, el día que sucedieron las cosas era tipo 6 de la tarde,

*Los jóvenes entraron hasta el patio de la finca a pedirme agua y yo le digo que no hay agua, porque en verdad no había. Le dice que, porque no le doy permiso para entrar al servicio, manifestándole que, si no había agua como lo iba a dejar entrar al servicio, entre más rato, más se iban entrando, cuando los ve que estaban drogados, le da miedo y pesar al mismo tiempo.*

*Les dice que por favor salgan de la finca porque el dueño está por llegar y él es muy bravo, les da guayabas para que se fueran comiendo y ellos se salen, porque él los acompaña a la puerta. De un momento a otro, él siente que las gallinas de la parte de atrás se aleatean y los perros laten, porque tiene 4 perros bravos en la finca. Cuando él se asoma, ve al joven tirado en el piso como intentando meterse por la finca, a él le da miedo y rabia, el joven le saca un cuchillo y él le pega un garrotazo. Después de eso 2 jóvenes se le tiran, él le dice a su hija que le lleve el revólver y llame a la policía, a los jóvenes les da miedo y salen.*

*Cuando voltea a ver el joven ya no está, entra a la casa a colocarse las botas, había dejado 200.000 pesos encima de la mesa porque iba a hacer unas compras, cuando él sale, los jóvenes salen corriendo, al momento gritan los vecinos porque los jóvenes bajan por el camino de la finca y cuando al rato van subiendo con el bordón, los doscientos mil pesos que le pidió al agente que los requisaran, le quitan el cuchillo y el bordón. Va a la fiscalía e interpone la denuncia.*

*Señala que eran 3 jóvenes, le dio miedo porque estaban drogados y no podían hablar, "olían maluco"*

*Indica que sus perros son de raza criolla, son grandes tiene a algunos sueltos y amarrados, no observó al joven tomar los 200.000 pesos porque él estaba en el suelo, la distancia de la finca hasta el lugar en el que fueron capturados es 200 metros aproximadamente. La policía no tardó mucho tiempo en llegar.*

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*La primera vez que los jóvenes ingresan a su casa le piden que les regale agua y permiso para entrar al baño. Dentro del predio no hay arboles de limones, pero sí de guayabas.*

Testigo No. 4 Edilson Palechor Uni.

*Hace un relato de lo que pasó el día de su captura por los hechos investigados, señalando que él estaba bajo efectos de sustancias alucinógenas, le pidió guayabas al señor Porras, las cogieron, tenían un tarro de agua, había palos de limones y JADER le dijo que necesitaba tomar agua con limón, él fue a cogerlos, pero se fue agachado porque el señor era bravo y de pronto le pegaba. Iba agachado por el matorral, salió el señor y le pegó, él se paró sacó el cuchillo, pero no le hizo nada al señor, se asusta y sale corriendo soltando el perrero, llama a la hija que haga el favor del revolver o llame a la policía, él sale corriendo, su primo estaba escondido porque no podía caminar, se había lesionado el pie. Le dice a su primo "corra que nos van a dar bala", salió rodando porque no podía caminar, salió corriendo y se escondieron por una montaña y se quedaron escondidos hasta las 6, cuando iban saliendo por la "Y", cuando son capturados por la Policía.*

*Se escondieron aproximadamente 2 horas, porque estaba nervioso por los disparos que había hecho el señor Porras, indica que estaba con su primo porque su otro amigo ya se había ido. Cuando fueron a la finca del señor, estaban los tres y su amigo fue quien cogió las guayaban, pero ya se había ido para su casa porque ya se quería ir a descansar, fue a coger los limones para tomar agua porque con el pegante les da sed. Vestía una camisa azul, un jean y unos zapatos azules, su primo tenía camisa negra con letras verdes, una pantaloneta y unas zapatillas color gris con verde.*

*Indica que cuando llega la policía, él le dice a su primo que se queden parados porque no han hecho nada, los policías los requisan, a Jader le quitan el cuchillo y el perrero, el compañero del policía le dice que llame a la víctima para que llevara el dinero. Cuando los capturan, estaban solos, en el momento en el que los suben a la patrulla ya había más personas. La distancia desde la finca al lugar en el que los capturaron es de 200 metros aproximadamente, había 2 casas más. Observó que en la casa había perros sueltos, se fue agachado porque le dio miedo que los perros lo mordieran si lo veían caminando.*

*Manifestó que sí tenía un arma y que amenazó al señor, porque si no la sacaba le iba a pegar otra vez, solo tenían una sola arma.*

*Señala que ingresa a la casa por la parte de atrás, que el señor les manifestó que el dueño de la casa no tardaba en llegar, más no les dijo que era bravo. Ellos no iban a entrar, pero su otro compañero le dijo que le diera permiso para ir al baño, como le dijo que no, su otro compañero se fue para la casa de él porque necesitaba entrar al baño. Ellos fueron quienes pidieron agua.*

*Indica que el señor Porra, le pidió a su hija le llevara el revólver, no le dijo que llamara a la policía, después de que salieron de la casa él escuchó 3 tiros, se escondieron porque tenía miedo y le estaba sobando el pie a Jader para que pudiera caminar y después le pasó el bordón.*

*Las detonaciones que él escuchó no sabe si fueron del señor o de la policía. Se escondieron porque la policía estaba arriba mirando, se quedaron quietos hasta que la policía se fuera. Manifiesta que cuando salieron a correr, la policía llegó a la finca y fue ahí cuando él escuchó los "tiros" bajó y vio que la policía estaba buscándolos. Señala que ellos bajaron antes de que llegara la policía. Se quedaron escondidos tanto tiempo porque estaba "trabado y estaba esperando a que se le pasara la traba porque me sentía mal", y porque había unas mujeres bañándose ahí, ellos estaban en un hueco y al cruzar el río había unas mujeres porque de pronto gritaban.*

*Señala que él salió por la puerta de atrás, no había puerta, había un gallinero, cuando él entró las gallinas se asustaron, cuando sale por la parte de atrás no sabía dónde estaba el señor, llegó cuando escuchó a las gallinas aletear.*

Testigo No. 5. Jader Palechor Chicangana.

Hace un relato sobre los hechos investigados.

*Indica que, venía del río, eran las 3.30 o 4:00, entraron a la hacienda del señor, su primo le pidió agua, él le dijo que no había agua. Su otro compañero le pidió permiso para ingresar al baño, el señor le dijo que no. Él le pide guayabas, el señor*

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*le dice que sí y los acompaña hasta el portón de la salida. Su primo tenía un tarro con agua, le dijo que había visto limones y que iba a traerlos, su otro compañero se fue. Después de 5 minutos vio a su primo corriendo, le dijo que corra, él le pregunta por qué y el solo le dice que corra.*

*Él se fue rodando, al minuto escuchó 3 disparos, siguió corriendo y se escondieron en una cueva, no salieron porque había 2 muchachas que se estaban bañando, cuando era las 5:30 volvieron a subir por la carretera vieja, cuando iban saliendo, por "la Y", por una tienda llegó la motorizada y les dijo que les harían una requisa, él llevaba un cuchillo y el bastón porque se había lastimado la pierna y no podía caminar bien, su primo se la había sobado. Encontrándole solo el cuchillo, después de lo ocurrido, llamaron a una patrulla y cuando los subieron a la patrulla, llamaron al señor y él dijo que habían sido ellos. Posterior a eso los llevaron a la URI, manifiesta que el señor le pegó un bastonazo. Indica que no llevaba un jean, llevaba un short verde que no tiene bolsillos atrás.*

*Señala que él llevaba el cuchillo y que el señor Herney Porras lo señaló a él como la persona que se había hurtado los 4 billetes de 50.000, pero que a él no le encontraron nada. Duraron escondidos 2 - 1:30 horas desde el momento en que salieron de la finca hasta el momento en que los capturó la policía. Se tiró rodando porque en la parte de atrás de la finca hay monte, y tenía miedo porque el señor mandó a pedir un revólver, cuando iba un poco alejado, el señor Porras "quemó tres tiros" se quedaron escondidos porque tenían miedo. Indica que no sabe por qué el señor dijo que lo vio a él entrando y saliendo de la casa de él. Se quedó esperando a su primo al lado de un cerco, lo vio que iba corriendo con el bastón y le dijo que corriera.*

*Manifiesta que el cuchillo era suyo, que al momento en el que su primo ingresa a la finca él se lo presta para cortar los limones, no se dio cuenta quien amenazó al señor con un cuchillo. Su primo le devolvió el cuchillo cuando estaban escondidos en la cueva, ellos estaban por la parte de atrás de la finca, manifiesta que no ingresó a la finca, solo pasó pidiendo permiso para coger agua y pedir guayabas. Aquel día estaba drogado, cuando él pasó su primo estaba diciéndole que le diera agua. Salieron de la finca porque el señor les dijo que se tenían que ir porque el dueño era muy bravo, él los acompañó casi hasta el portón de color rojo.*

*Su primo iba agachado, solo lo vio hasta que había un matorral. Señala que el señor los acompañó por la parte de adelante, y como los arboles de limón estaban por la parte de atrás él se quedó en el camino esperando a su primo. Cuando llegaron a la URI los hicieron firmar unas cosas, el señor le pegó un "palazo", él por respeto no hizo nada, estaba sentado y vio cuando el señor estaba hablando con el policía y le pasó el dinero al policía. En ese momento un patrullero le dice que se tenía que ir a la sala de espera. Cuando a él lo capturan no vio el dinero, solo lo ve cuando está en la URI.*

Una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes intervinientes, el Despacho anuncia que para llegar a la conclusión que al final de la audiencia va a manifestar, se hizo un análisis minucioso de las pruebas que se allegaron al juicio.

Manifiesta que, la Fiscalía desde su teoría del caso, señaló que demostraría que el hecho existió, que los adolescentes eran responsables como coautores del delito de hurto calificado y agravado, las pruebas tal y como se escucharon, verificadas sus declaraciones y analizadas una a una, le permiten al Despacho anunciar el sentido del fallo de carácter absolutorio, teniendo en cuenta que, el estado probatorio del Juicio no llevó al convencimiento de esta juzgadora más allá de duda razonable sobre la responsabilidad penal de los acusados, observándose satisfechos los fines de la prueba de la Defensa y la información de la teoría del caso por parte de la Fiscalía propuesta en la génesis del Juicio.



|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

Se procede a dictar sentencia por no haber certeza de que la conducta punible existió y que las personas que están siendo procesadas sean responsables, al no haber claridad sobre el hurto de los 200.000 pesos al señor. El Juzgado les da credibilidad a los jóvenes, el artículo 23 del código de la infancia y de la adolescencia establece que los jóvenes tienen derecho a opinar y sus opiniones a ser tenidas en cuenta. Más que opinar, declararon su inocencia a lo largo de todas las audiencias, no se desvirtuó la presunción de inocencia que los cobija. Por lo anterior expuesto, se profiere sentencia fallo de carácter absolutorio.

- Documento No. 11 del expediente electrónico:

Obra visita institucional para valoración psicológica realizada el día 16 de diciembre de 2016 a JADER PALECHOR CHICANGANA:

Entrevista semiestructurada dialogo informal:

*"... El día del problema yo no me robé nada, el policía me metió los doscientos mil pesos, yo si reconozco que llevaba cuchillo, yo el cuchillo lo cargaba para defenderme, lo llevaba cuando yo iba a bañarme al río de los dos brazos, porque a veces a uno le tiran a robar, y por ello lo cargaba, como defensa propia, pero yo no tengo enemigos, no he pertenecido a pandillas, ni a barras bravas, pues eso a mí nunca me ha gustado...*

*... El estar aquí me servido mucho, y en varias cosas, sobre todo el respeto a las personas, también asumir responsabilidades, a tener autocontrol, a medir los impulsos; y lo más importante no dejarme influenciar de personas que no lo respetan, y también de que uno es tan ingenuo, porque uno en el campo no es así de malo como la gente de la ciudad, que tiene tantas mañas, pero sé que cometí un error y por eso uno tiene que asumir sus errores, quiero hacer mi proceso, pues en transitorio tuve la oportunidad de volarme, con mi primo pero no lo hicimos, ni lo vamos a ser (sic) porque nos han enseñado de que tenemos que responder por nuestras acciones, nuestra conducta y sé que esto me va a servir para toda la vida..."*

-Obra visita institucional para valoración psicológica realizada el día 16 de diciembre de 2016 a EDILSON PALECHOR UNI:

Entrevista semiestructurada dialogo informal:

*"... Pues el día del problema el señor que nos metió aquí, o en este caso ese día el señor le había pegado a mi primo, a mi primo JADER el que está aquí, yo estaba por donde nosotros vivimos; como por el boquerón, yo iba a coger unos limones, el señor que era el dueño de ese palo en esa casa, él me pegó; con un perrero, en el hombro, hay días que me duele mucho el hombro, pero yo no tengo a quien quejarme de ese dolor, yo tenía un cuchillo, pues yo le mostré el cuchillo para que no me pegara más, él soltó el perrero, y salió a correr yo cogí el perrero del señor, el señor pidió auxilio, y pedía un arma, entonces yo salí a correr, ya después del rato nos cogió la policía, uno de esos policías le dijo al señor que trajera la plata, y con esa plata o por esa plata fue por lo que nos involucraron en este problema; entonces metieron a mi primo disque era el que se había robado esa plata.*

*Después de eso nos llevaron a la URI, el señor puso la plata sobre una mesa, y estando ahí con la policía ese señor le pegó a mi primo; y la policía no hizo nada, le pegó con el perrero en la espalda, y estando dentro de la URI; de ahí nos mandaron a transitorio, yo estuve un mes y de allí, me subieron aquí, el trato que me dieron en transitorio fue bien, aquí en Toribio maya, me han tratado muy bien...*

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

*...Como proyecto de vida, me gustaría irme para el ejército, pero si le quiero decir que el estar aquí me ha ayudado mucho, y lo único que yo deseo es salir adelante, para poder ayudar a mi familia, yo aquí aprendí esta frase SI TE CAES VUELVE A LEVANTAR, si yo salgo de esto me queda la experiencia de nunca volverá a ser (sic) cosas que no se deben hacer en la ciudad, pues la vida del campo es tan diferente, bueno es como otro mundo”.*

-INFORME DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA FPJ5, realizado por la Fiscalía de infancia y adolescencia, el día 01 de agosto de 2015,

*"El día de hoy 01 de agosto del año 2015 me encontraba realizando patrullaje con mi compañero el señor patrullero JHON ESTEBAN GUERRERO ORTEGA en la motocicleta policial... siendo las 18:22 horas aproximadamente la central de radio de la policía nacional nos manifestó que en la vereda el boquerón exactamente en la finca Santa Inés se encuentran unas personas hurtando la misma, nos dirigimos de inmediato al lugar mencionado por la central de radio al ir llegando observamos un tumulto de personas enfurecidas y con ellos dos adolescentes de sexo masculino, nos acercamos de inmediato una vez ahí nos entrevistamos con el señor ERNEY PORRAS el cual nos manifiesta que los dos adolescentes que tenían se le metieron a la finca lo lesionaron y le hurtaron doscientos mil pesos, nos manifiesta que los registremos... de haber llevado su dinero se procede a realizarle un registro adolescente al cual se le encuentra un arma corto punzante (cuchillo) con un cabo plástico de color blanco, con una hoja de aluminio aproximadamente de 30 centímetros de larga, se le manifiesta que saque lo que tiene en sus bolsillos la izquierdo parte trasera saca cuatro billetes de cincuenta mil pesos... don ERNEY manifiesta que esa plata es suya y con ese cuchillo lo agredió y lo amenazó, se procede a realizar el registro al segundo adolescente... en su poder no se encontró ningún elemento, don ERNEY manifiesta que estos dos adolescentes lo robaron, de igual forma manifiesta que había un tercero que les escapó...”.*

#### Documentos No. 13 del expediente electrónico:

-Boletas de libertad No. 295 y 296 a favor de los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, en cumplimiento de la sentencia No. 189 del 22 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con función de conocimiento, absolviendo a los adolescentes y revocando la medida de seguridad de internamiento impuesta por el Juzgado 03 municipal para adolescentes con función de control de garantías el 2 de agosto de 2015.

-El Director del INSTITUTO DE FORMACIÓN TORIBIO MAYA de Popayán, realizó constancia en la que aparece que el joven JADER PALECHOR CHICANGANA ingresó al Instituto el día 21 de agosto de 2015 bajo la medida de internamiento preventivo ordenada mediante oficio 514 de agosto 2 de 2015 y el egreso se produjo el 22 de diciembre de 2015 (fl. 135).

-El Director del INSTITUTO DE FORMACIÓN TORIBIO MAYA de Popayán, realizó constancia en la que aparece que el joven EDILSON PALECHOR UNI ingresó al Instituto el día 24 de agosto de 2015 bajo la medida de internamiento preventivo ordenada mediante oficio 515 de agosto 2 de 2015 y el egreso se produjo el 22 de diciembre de 2015 (fl. 149).

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

Del cuaderno de Pruebas, expediente electrónico.

Documento No. 5 del expediente electrónico.

-Obra copia de la historia clínica de JADER PALECHOR CHICANGANA, elaborada por la Clínica La Estancia, en las que se realizaron las siguientes anotaciones:

Documento No. 14, Expediente electrónico.

-La apodera de la parte demandante manifestó que, según información dada por la señora AURA TULIA CHICANGANA HOYOS, madre del joven Jader Palechor, que para la fecha de los hechos en que resultaron privados de la libertad los dos jóvenes, los mismos se encontraban estudiando en el colegio durante la jornada de la mañana y en la tarde le ayudaban a trabajar al señor EVER PALECHOR UNI, padre de JADER PALECHOR, en un lavadero de autos “lavadero la novena” ubicado en la carrera 9 # 11-46 de Popayán, de propiedad del señor OSCAR HURTADO.

-Obra en el expediente electrónico, audiencia de pruebas de fecha 03 de marzo de 2020, llevada a cabo ante el Juzgado Sexto administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se realizó contradicción de informe pericial, al señor JULIÁN GILBERTO AGREDO TOBAR, destacando lo siguiente:

-Cuestionario semiestructurado realizado por el perito JULIAN AGREDO TOBAR, a los jóvenes JADER PALECHOR, EDILSON PALECHOR y sus familiares, como parte de los métodos que aplico para la realización del peritaje entregado como prueba<sup>23</sup>.

6. Del Caso Concreto:

Pretende la parte demandante que se declare a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación-Fiscalía General de la Nación, responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales que se llegaren a configurar o establecer por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la detención que a su juicio considera como arbitraria e injusta y de la que fueron objeto los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, quienes estuvieron reclusos en el centro de formación Toribio Maya, desde el 1 de agosto de 2015 al 22 de diciembre de 2015, al ser vinculados a una investigación donde se decretó la absolución de los adolescentes en razón de la conducta punible denominada hurto calificado y agravado.

Arguye que la investigación y juzgamiento de los menores de edad no fue

<sup>23</sup> Documento 19- Expediente electrónico.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

compatible con la normatividad referente al derecho al debido proceso penal de los menores y adolescentes en el ámbito internacional, pues a su juicio en ninguna parte de la actuación surtida en su contra se dio aplicación al derecho al debido proceso y a las garantías judiciales reconocidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Alega que el régimen de responsabilidad es objetivo ya que las medidas que restringen el derecho a la libertad generan incomodidades y sufrimientos, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo.

Conforme a lo anterior, se acreditó que los hechos por los cuales fueron privados de la libertad JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, ocurrieron el día 1 de agosto de 2015 en la vereda El Boquerón del Municipio de Popayán, quienes fueron sorprendidos e individualizados durante la comisión de un delito, a lo cual se les imputó la conducta típica de hurto calificado con circunstancias de agravación, imponiéndose en su contra a una medida de internamiento preventivo.

Así, JADER PALECHOR CHICANGANA, ingresó al Instituto el día 21 de agosto de 2015, bajo la medida de internamiento preventivo y su egreso se produjo el 22 de diciembre de 2015.

Por su parte, EDILSON PALECHOR UNI, ingresó al Instituto el día 24 de agosto de 2015, bajo la medida de internamiento preventivo y su egreso se produjo el 22 de diciembre de 2015.

Tal como se detalló en el recuento probatorio realizado en el acápite anterior, este Despacho encuentra que el altercado entre el administrador del predio y el adolescente Edilson Palechor Uni, al ingresar al inmueble de propiedad provida y ñuego que fuera requeridos para salir del mismo, pretender eludir las órdenes del representante de su dueño, fue lo que dio origen a que el proceso penal haya dado inicio y tomado su posterior curso.

Fue el actuar de los menores de edad que propició que la Administración de Justicia, en cabeza de las accionadas diera apertura del proceso penal, y que en consecuencia a ello tuvieran que padecer la limitación de su libertad durante 4 meses y 21 días, hasta que el 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero de Menores con funciones de conocimiento, en audiencia de Juicio Oral, profirió la sentencia absolutoria.

Ahora bien, de los testimonios rendidos, se tiene que los adolescentes aceptan en varias ocasiones que posterior a que salieran de la propiedad, acompañados por el administrador, ingresaron nuevamente a la propiedad privada a través de maniobras engañosas, lo que generó un altercado posterior entre el señor Herney Porras y el adolescente Edilson Palechor Uni, viéndose involucrados en una detención.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

El Despacho no desconoce que los adolescentes a través de sentencia judicial emanada por el Juzgado Primero de Menores con funciones de conocimiento, se declararan absueltos del proceso penal al no haber certeza de que la conducta punible existió, y no haber claridad sobre el hurto de los 200.000 pesos al señor HERNEY PORRAS, pero ello no implica que la detención de la que fueron objeto los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, es imputable al Estado, pues fue se itera fue la conducta gravemente culposa de los adolecentes que al estar bajo los efectos de sustancias alucinógenas e ingresar al predio de propiedad privada a pesar de ser compelidos a salir del mismo generó un altercado, que incluso uno de ellos amenazó al administrador de bien con un arma blanca lo que ocasionó que éste utilizara un arma de fuego y disparara al aire.

Así las cosas, con sujeción al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil, el Despacho encuentra acreditado que el comportamiento de los demandantes desconoce los parámetros de cuidado y diligencia que una persona de poca prudencia hubiera empleado, y en consecuencia es configurativo de la culpa grave y exclusiva de la víctima.

En otras palabras, Despacho encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que establece que en caso de responsabilidad del Estado por el actuar de sus funcionarios y empleados judiciales “el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”.

Por lo tanto, al momento de restringírsele la libertad a los aquí demandantes, la Administración de Justicia, en cabeza de las accionadas contaba con indicios racionales que le indicaban que podían estar incurso en el delito investigado, pues fue el proceder de los investigados el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra, conforme se explicó en los párrafos anteriores.

En otras palabras, si bien la conducta desplegada por los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, desde el punto de vista del derecho penal resultó atípica; desde la óptica de la responsabilidad del Estado su actuar sí constituye un comportamiento gravemente descuidado, que dio lugar a que se les investigara penalmente, circunstancia que exonera de responsabilidad a las entidades accionadas.

Dadas las particularidades del presente caso y los elementos de prueba a los cuales se hizo alusión, está demostrado en el expediente la culpa grave y determinante de la víctima, por parte de los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, en el acaecimiento del daño – privación injusta de la libertad, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ y a la NACIÓN- FISCALÍA

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

GENERAL DE LA NACIÓN.

7. De la condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar probada la excepción Culpa exclusiva de la víctima, formulada por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ y la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. -NEGAR las pretensiones de la demanda al haber prosperado la excepción de culpa exclusiva y determinante de la víctima, entendida como tal a los padres de la menor fallecida.

TERCERO. -Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

Parte actora: [av-abogada@hotmail.com](mailto:av-abogada@hotmail.com)

Accionadas: Fiscalía: [elier.castillo@fiscalia.gov.co](mailto:elier.castillo@fiscalia.gov.co)

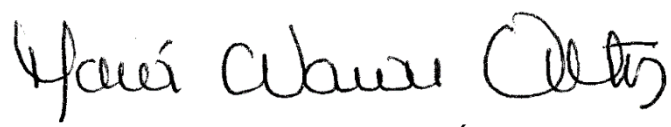
Rama Judicial: [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO. -ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2016-00299-00                                          |
| Actor:            | EVER PALECHOR UNI Y OTROS                                              |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA                                                     |

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ